

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 11 del año 2022. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1865

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00367-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandantes: Elio Jaime Martínez Piamba- Otro
Causante: María Martínez de Piamba

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Los señores **ELIO JAIME MARTINEZ PIAMBA Y ELSA MARTINEZ PIAMBA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma, así como los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

- 1.-** Para efectos de establecer la competencia por el factor de la cuantía en el presente asunto, es necesario que la parte demandante, aporte el respectivo certificado predial o catastral del predio sucesoral, en orden a verificar el avalúo del único bien inmueble sobre el cual recaen las acciones de dominio de las cuales era propietaria la causante; avalúo que deberá ser proporcional al derecho que se pretende reclamar mediante el proceso liquidatorio. Lo anterior conforme al art. 26 No. 5° en concordancia con el No. 9° art. 82 del C.G del P.
- 2.-** Debe acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el No. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- 3.-** Es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 No. 6 en concordancia con el art. 444 No. 4 del C.G del P, atinente a que el avalúo del bien inmueble (cuotas de dominio) al haberse optado por el avalúo

catastral, debe incrementarse en un 50%. El cumplimiento de este aspecto no puede verificarse, dado que no se ha allegado recibo o certificado catastral o predial del bien, para verificar su avalúo.

4.- Debe aportarse la prueba del estado civil del asignatario DANIEL GIL MARTINEZ PIAMBA, por medio de la cual se acredite la calidad de heredero de la causante, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 del C.G del P. (No. 8° art. 489 ibídem)

5.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA), por lo que deberá actualizar la información que allí registra.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR MANUEL CANENCIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. .10.299.184, y T.P. Nro. 196.487del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 180 del día 12/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA I.
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225c9b24f1c914e8b14f2d37b72d1ea710e8934863bdf3bb011fb3c693c11997**

Documento generado en 11/10/2022 09:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>